

Artículo tercero.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados de perfiles de aluminio podrán importarse noventa y nueve kilos de hojas de aluminio.

Se consideran subproductos el cinco por ciento de la materia prima importada, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida setenta y seis punto cero uno B. de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo cuarto.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo quinto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo sexto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo séptimo.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo octavo.—Para obtener las licencias de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime convenientes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 910/1965, de 25 de marzo, por el que se concede a «José María Vives Vidal», de Igualada (Barcelona), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de género de punto elástico por exportaciones previamente realizadas de fajas de señora.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «José María Vives Vidal» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tejido de género de punto elástico por exportaciones de fajas de señora elaboradas con dicho tejido previamente exportadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «José María Vives Vidal», con domicilio en Igualada (Barcelona), calle Toledo, veintitrés, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tejido de género de punto elástico, compuesto de un veintinueve por ciento de lycra y setenta y uno por ciento de nylon (partida arancelaria sesenta punto cero uno A), por exportaciones previamente realizadas de fajas de señora elaboradas con dicho tipo de tejido.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada faja de señora exportada podrán importarse como veintiséis metros cuadrados de tejido de las características señaladas en el artículo anterior.

Se considera no existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudarán derechos arancelarios a la importación.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

RESOLUCIONES del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Biletes de Banco Extranjeros, con vigencia salvo aviso en contrario, del 12 al 18 de abril de 1965.

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 9 de abril de 1965.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,796	59,976
1 Dólar canadiense	55,388	55,554
1 Franco francés	12,202	12,238
1 Libra esterlina	167,105	167,607
1 Franco suizo	13,778	13,819
100 Francos belgas	120,489	120,851
1 Marco alemán	15,040	15,085
100 Liras italianas	9,571	9,599
1 Florín holandés	16,622	16,672
1 Corona sueca	11,635	11,670
1 Corona danesa	8,648	8,674
1 Corona noruega	8,361	8,386
1 Marco finlandés	18,580	18,635
100 Chelines austriacos	231,484	232,180
100 Escudos portugueses	208,348	208,974
1 Dólar de cuenta (1)	59,796	59,976
1 Dirham (2)	11,903	11,939

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Grecia, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumanía, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 12 de abril de 1965.